

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL
IX REGION

Nº del Ingreso: 205-2016.- Fecha: 16 de noviembre de 2016.-

Fojas: 3 Nº de Cuadernos: _____

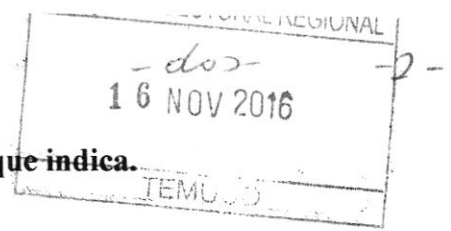
EXPEDIENTE

PARTES: Jaramillo Salazar, Miguel .-

MATERIA: Renuncia Concejal Electo.-

Iniciación: 16 de noviembre de 2016.-

Renuncia a calidad de Concejal electo por los motivos y racionios que indica.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.

MIGUEL JARAMILLO SALAZAR, chileno, casado, Profesor, cédula nacional de identidad N° 6.294.167-7, domiciliado en calle San Martín N° 545 de la Comuna de Lautaro, ante el Tribunal Colegiado que sirven Vuestras Señorías, expreso:

Que, comparezco ante esta sede colegiada renunciando a mi calidad de concejal electo, para el período comprendido entre el 05 de Diciembre de 2016 al 05 de Diciembre de 2020, fundado en los argumentos fácticos y de Derecho que relato:

1.- Que, formo parte desde el 01 de Noviembre de 1981 de la Planta Docente del Departamento de Educación de la Municipalidad de Lautaro, con una carga horaria de 30 horas de contrato.

Que, en el año 2012 asumí el cargo de alcalde la comuna de Lautaro, cargo que ejerzo hasta el día de hoy, por lo que solicité, permiso sin goce de sueldo a mi empleador.

Que, en la última elección Municipal del pasado 23 de Octubre de 2016, salí electo concejal por la misma comuna, cargo que debo asumir el próximo 06 de Diciembre del presente año.

Que, a mis 63 años de edad y a dos años de jubilar, frente a la ausencia de claridad legal ni antecedente que ilustre e incline mi opción por una alternativa, sin exponer o arriesgar mis labores como Profesor en el Departamento de Educación de Lautaro, sustento para mi sobrevivencia económica y futura jubilación.

2.- Que, la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 75 vigente expresa: *“Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.”*

Que, de la lectura del articulado vigente precitado no se establece prohibición, incompatibilidad ni inhabilidad alguna para la coexistencia del cargo de Concejal y de Docente No Directivo, estableciéndose la salvedad por vía excepcional.

Que, bajo esa confianza derivada de la certeza jurídica ofrecida por el texto, postulo a Concejal para el período político que se inicia, resultando electo.

3.- Que, el contrapunto se halla en el artículo 75 modificado por la Ley N° 20.742, de Reforma Municipal a la Ley N° 18.695, derogando la excepción, preceptuando:

“Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 74, y

b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad.

c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, a los concejales no les será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 18.834.